



LA LEGISLATURA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la apertura de la gestión pública.

El derecho humano de acceso a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2.- Para cumplir con su objeto, la aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. **Principio de Máxima Apertura:** conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública;
2. **Principio de Gratuidad:** de acuerdo con el cual la búsqueda y el acceso a la información es gratuita;
3. **Principio de Interés General:** de acuerdo con el cual el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
4. **Principio de Libre Acceso:** conforme al cual toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
5. **Principio de Disociación:** conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;
6. **Máxima Divulgación y Publicidad:** de acuerdo con el cual en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
7. **Principio de No discriminación:** conforme al cual no podrá limitarse o negarse el acceso de ninguna persona a la información pública, por motivo de su etnia, género, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, na-





cionalidad, localización geográfica, caracteres físicos, condición psicológica, social, económica o cualquier otra circunstancia.

8. **Principio de Facilitación:** de acuerdo con el que ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento o información de conformidad con las reservas de la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información;

9. **Principio de Informalismo y Suplencia de la deficiencia:** conforme a cual no puede negarse información por falta de requisitos formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Organismo Garante deben suplir cualquier deficiencia en el pedimento, así como orientar y asesorar para subsanar cualquier omisión sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; así como las que pudieran presentarse en la interposición de recursos;

10. **Principio de la oportunidad, sencillez y celeridad:** conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

11. **Principio In Dubio Pro Petitor:** conforme al cual la interpretación de las disposiciones de esta Ley, en caso de duda, debe ser efectuada siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de acceso a la información pública.

12. **Principio de Datos Abiertos:** conforme al cual se debe privilegiar el acceso a la información pública en datos abiertos.

13. **Principio de Buena fe:** conforme al cual se debe interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por la ley, asegurando la efectiva vigencia del derecho de acceso a la información pública.

14. **Principio de Transparencia:** se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

CAPITULO SEGUNDO SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 4.- Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien del dominio público sin importar quien la haya producido. La misma será accesible a cualquier persona y solo podrá ser limitada de





conformidad a lo establecido por la presente ley.

El derecho regulado en la presente ley implica tanto al acceso a la información pública como a los registros y documentos que puedan contenerla.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo de la Provincia.

II. El Poder Judicial del Estado y los organismos que funcionen en su ámbito.

III. El Poder Legislativo de la Provincia y los organismos que funcionen en su ámbito.

IV. El Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

V. Los Concejos Municipales, los Departamentos Ejecutivos Municipales y las Comisiones Comunales.

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Provincial y Municipal y los Institutos Superiores de Educación.

VI. Los organismos públicos autónomos y los entes autárquicos del Estado.

VII. Los Colegios Profesionales y las Cajas Previsionales Profesionales.

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas de competencia Provincial.

IX. Las empresas y sociedades del Estado Provincial o de los Departamentos Ejecutivos Municipales, así como toda aquella organización empresarial donde el Estado Provincial o los Departamentos Ejecutivos Municipales tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

X. Las empresas y sociedades donde el Estado Provincial o los Departamentos Ejecutivos Municipales tenga una participación minoritaria pero sólo en lo referido a la participación estatal.

XII. Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

XII. Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

XIV. Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial;

XV. Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

XVI. Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Provincial;

XVII. Los entes cooperadores con los que la administración pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

XVIII. Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado Provincial tenga participación o representación;

XIX. Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

XX. Toda persona física o jurídica que produzca, administre, maneje, archive o conserve información pública.

XXI. Toda persona física o jurídica que cumpla funciones públicas o reciba fondos públicos.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8: Para cumplir con sus obligaciones:

I. Proveerán lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos que respeten los principios de informalismo y de oportunidad, sencillez y celeridad;

II. Garantizarán los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen;





- III. Promoverán la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;
- IV. Proveerán lo necesario para la debida administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- V. Contribuirán a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y
- VI. Garantizarán la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos.

CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. En todos los casos la reserva deberá fundarse en razones de interés público y será regida por el principio de máxima publicidad. El plazo de reserva deberá tener una temporalidad proporcional al bien jurídico que busca proteger.

Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 - 2. La administración de justicia;
 - 3. El desarrollo de investigaciones reservadas;
 - 4. La recaudación de las contribuciones;
 - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de agentes públicos, hasta tanto sea





adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los agentes públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 10.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de siete años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 12.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La información contenida en un documento que no esté expresamente reservada se considerará pública, debiendo los sujetos obligados generar una versión pública en estos casos.

Artículo 13- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Artículo 14.- Al clasificar una información como reservada, el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y





V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 15.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

I. Venza el plazo de reserva;

II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o

III. Por resolución de la Comisión que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 16.- La Comisión será la encargada de interpretar en la esfera administrativa la debida clasificación de información prevista en esta ley.

CAPITULO CUARTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 17.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La información de terceros recibida en carácter de confidencial por los sujetos obligados que pueda utilizarse en perjuicio de los terceros o afectar su patrimonio.

Artículo 19.- No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y

II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

Artículo 20.- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

Artículo 21.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

CAPÍTULO QUINTO ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 23.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 24.- Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite los cuales elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.

CAPITULO SEXTO COMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 25.- Créase la Comisión de Información como órgano garante de la transparencia y encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

El mismo deberá contar con autonomía presupuestaria, autonomía funcional y autonomía decisoria para lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, siendo sus decisiones definitivas y obligatorias para los sujetos obligados.





El Poder Legislativo deberá aprobar el presupuesto de la Comisión de Información, el que deberá ser suficiente para que la Comisión de Información pueda cumplir con sus facultades de manera adecuada.

Artículo 26. La Comisión de Información deberá estar integrada por tres comisionados/as que reflejen una diversidad de experiencia y talento. Para poder ser electo comisionado/a se deben cumplir los siguientes requisitos: a) residir en la Provincia; b) acreditar antecedentes de idoneidad para el cargo propuesto; c) no haber ocupado un cargo de alto nivel en el gobierno o partido político en los últimos 2 años; y, d) no haber sido condenado por un delito violento o un delito que comprometa su honestidad en los últimos cinco años, salvo el caso que haya sido objeto de indulto o amnistía. Para su elección, destitución y suspensión:

1. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y en un proceso que cumpla con los siguientes principios: a) participación del público en el proceso de nominación; b) transparencia y apertura; y c) publicación de una lista de los candidatos que se consideren más idóneos para el cargo.

2. Sólo podrán ser destituidos o suspendidos de sus cargos de conformidad con el proceso de selección por el cual fueron designados y solamente por razones de incapacidad o por alguna conducta que amerite la destitución de su cargo. Estas conductas incluyen: a) ser condenado de un delito; b) afección de salud que afecte directamente su capacidad individual para cumplir con sus obligaciones; c) infracciones graves a la Constitución o a esta Ley; d) negativa a cumplir con cualquiera de los requisitos de divulgación, tales como no hacer público su salario o los beneficios de los que goza.

Cualquier comisionado que haya sido destituido o suspendido de su cargo tiene derecho a apelar dicha destitución o suspensión ante el Poder Judicial.

Artículo 27. — Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Comisión de Información:

a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;

b) Preparar su presupuesto anual;

c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;

d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;

e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;





**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de las unidades de información y los enlaces designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Comisión de Información;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Poder Legislativo propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Comisión de Información tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.





Artículo 28. —La Comisión de Información contará con el personal técnico y administrativo que establezca la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Artículo 29. Los funcionarios a cargo de la Comisión de Información cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

CAPÍTULO SEPTIMO UNIDADES DE INFORMACIÓN

Artículo 30.- Los sujetos obligados deberán contar con al menos una unidad de unidades de información.

Asimismo, designarán ante la Comisión funcionarios que desarrollen las tareas de enlace administrativo e institucional con la unidad de información a los efectos de coordinar y realizar los trámites internos necesarios para dar cumplimiento a los pedidos de acceso a la información pública.

Artículo 31.- Las unidades de información estarán integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado. Las entidades públicas harán del conocimiento de la Comisión la integración de las unidades de información.

Artículo 32.- Es competencia de las unidades de información:

- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública en los términos de la presente ley;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública de los cuales disponga;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;





- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información que deberá ser instrumentado por la propia unidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- VIII. Registrar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas de manera verbal o escrita, dentro del sistema electrónico;
- IX. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- X. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- XI. Recabar y enviar a la Comisión de Información, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XII. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- XIV. Las demás previstas en esta ley.

CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 34.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 35.- Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar





otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las unidades de información auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 36.- La solicitud de información podrá formularse por vía verbal, por escrito o por vía electrónica.

Artículo 37.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 38.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de información, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Artículo 39.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 40.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de información gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 41.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de información la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de información analizará el caso y





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Artículo 42.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 43.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que la Comisión determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 44.- Una vez notificada la respuesta la unidad de información contará con un plazo que no excederá de diez días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 45.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de información se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 46.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar el costo de los insumos, el costo de envío y la certificación de documentos si fuera solicitada.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Artículo 47.- La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. Estas podrán ser realizadas por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la unidad de información del sujeto obligado correspondiente.

Artículo 48.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. De igual forma, los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas esta información a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 49.- La unidad de información no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, lo que será indicado al solicitante.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la unidad de información, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

CAPÍTULO NOVENO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;





- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 51.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante la Comisión. Para este efecto, la unidad de información al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 52.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por la Comisión para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 53.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento de la Comisión.





Artículo 54.- La Comisión deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, de no poder hacerlo informará al requirente que cuenta con un plazo de 3 días para hacerlo.

Artículo 55. La Comisión deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otro igual cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

Artículo 56.- Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente.

II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Artículo 57.- Las resoluciones de la Comisión deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;

IV. En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos internos de control de los sujetos obligados;

V. Los puntos resolutivos.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 58.- El recurso será desechado por improcedente cuando a) sea extemporáneo; b) la Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; c) se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y d) se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 59.- La Comisión podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. Asimismo, podrá determinar audiencias con las partes en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 60.- La Comisión podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto; será responsable de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las





disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a diez días a partir de que sean cumplimentadas.

Artículo 62.- Cuando la Comisión determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta ley, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 64.- Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Artículo 65.- Por el incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión la Comisión contará con las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública, y

IV. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la Provincia de Santa Fe.

El monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO RESPONSABILIDAD Y SANCIONES





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 66.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;

II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas para tal condición en esta ley. Esta causal sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información emitida por la Comisión;

III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta ley;

IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos en la unidad administrativa;

V. Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;

VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos previstos por esta ley;

VII. Entregar intencionalmente de manera incompleta o falsa la información requerida en una solicitud de acceso a la información o de datos personales;

VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IX. Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión.

X. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por la Comisión.

Las quejas y denuncias en contra de servidores públicos con motivo del incumplimiento de esta ley será causa del inicio del procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa señalada en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 67.- Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, del artículo 66 serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

Artículo 68.- Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV, V, VI del artículo 66, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses





sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia, con la destitución del responsable.

Artículo 69.- Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 66, serán sancionadas con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Artículo 70.- Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;

III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;

IV. La antigüedad en el servicio, y

V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública mínima, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 71.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 67 de esta ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 72.- La Comisión dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cuando se advierta de una posible conducta prevista en el artículo 67 y aportará las pruebas que considere pertinentes.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos y agrupaciones políticas, la Comisión dará vista a la autoridad electoral en el estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 73.- El servidor público que acate una resolución de la Comisión no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 74.- Los sujetos obligados de carácter público deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de sus sitios electrónicos, de manera clara, estructurada y entendible para los/as interesados/as procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, están obligados a mantener a disposición permanente del público, a través de dichos sitios, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:





**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las remuneraciones incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que resuelvan cuestiones de relevancia social o institucional;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

Artículo 75.- Además de lo señalado en el Artículo 74, el Poder Legislativo y los Concejos Municipales deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, la siguiente información clave:

1. Todas las leyes de la Provincia y ordenanzas municipales y todos los proyectos de ley y de ordenanza, declaración, comunicación y resolución, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras;
2. El resultado de todas las votaciones sobre los proyectos de leyes, ordenanzas y las resoluciones sobre nombramientos y/o acuerdos;
3. La agenda de las comisiones, temario de las sesiones plenarias, el boletín de asuntos entrados y versiones taquigráficas de las sesiones y de las comisiones cuando hubiera;
4. Información de los/las legisladores/as y concejales, partido, mandato, comisiones que integra, antecedentes y datos de contacto, y toda otra información relevante.

Artículo 76.- El Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera unificada e informatizada, además de lo dispuesto por el artículo 74 la siguiente información clave:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. Las actas, resoluciones, declaraciones, reglamentos, proyectos, informes semestrales y todo acto administrativo que emitan;
2. Los datos referentes al servicio de la deuda;
3. Los documentos y la información elaborados y publicados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos relacionados en su ámbito de competencia;
4. Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos locales o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial o violar el secreto fiscal;
5. El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública.
6. El listado de las empresas concesionarias de servicios públicos, que contenga al menos, fecha de inicio y finalización de la concesión, objeto de la concesión y canon;
7. Rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto;
8. Información útil sobre servicios que presta, lugares y eventos de interés general.

Artículo 77.- Además de lo señalado en el artículo 74, el Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, la siguiente información clave:

1. Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales;
2. Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal;
3. Información sobre concursos, participantes, antecedentes y resoluciones dictadas por la Comisión de Selección de Magistrados, designaciones y audiencias públicas.

La unidad de información será el órgano encargado de velar por la correcta implementación de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 78.- Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 74 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad. Sin embargo, se tendrá siempre en consideración las normativas o disposiciones de protección de datos personales para garantizar, en todos los casos, la protección de este otro derecho humano.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 79.- La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Santa Fe y





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

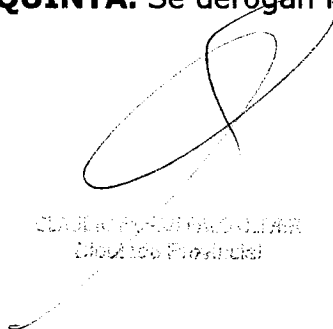
PRIMERA. La presente ley deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y entrará en vigor al año de su publicación.

SEGUNDA. Los sujetos obligados contarán con un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley, para que lleven a cabo la difusión de la información pública mínima.

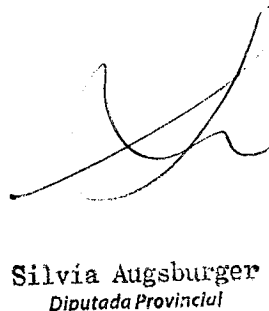
TERCERA. La Comisión deberá adecuar las disposiciones reglamentarias en materia de acceso a la información pública en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTA. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe a realizar las modificaciones e incorporaciones a la ley de presupuestos para el ejercicio vigente en lo necesario para la adecuada implementación de la presente ley.

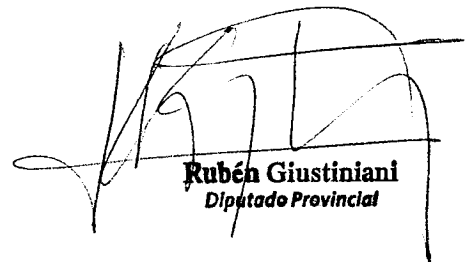
QUINTA. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.



Claudio Pardo
Diputado Provincial



Silvia Augsburguer
Diputada Provincial



Rubén Giustiniani
Diputado Provincial





FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho a acceder a la información pública es un derecho fundamental y un derecho humano amparado por la Constitución Nacional (arts. 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inciso 22), razón por la cual una ley que regule el acceso a la información a las personas, que determine el mecanismo para conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del Estado, significa un instrumento imprescindible para lograr la participación de cada uno de nosotros en los asuntos públicos. No se trata del acceso a la "noticia", sino de un acceso directo a la fuente de información. Se trata de la verdadera publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto, una ley de acceso a la información pública permitirá instrumentar el ejercicio del derecho constitucional a solicitar información en poder del Estado y garantizar que este derecho esencial no sea vulnerado.

En innumerables oportunidades, la Administración aparece frente al ciudadano o ciudadana, por un lado, como un ente omnipresente, celoso guardián de su información, y por el otro, y no en menor medida, como confidente con los grupos con conexiones internas en el aparato administrativo. Frente a ello, el único remedio es la extensión del principio de publicidad de los actos de gobierno. Este principio, lejos de interferir la legitimación democrática de la Administración, la refuerza al posibilitar el control democrático de sus actos, configurando así una Administración abierta a la sociedad a la que está, esencialmente, llamada a servir en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho¹.

Sin lugar a dudas, el acceso a la información, junto a la participación ciudadana, es uno de los dos vectores de la transparencia en la gestión pública². Al adoptar nuestro país la forma republicana y representativa de gobierno, basada en la soberanía popular, la transparencia no es una gracia concedida por el príncipe a la curiosidad de sus súbditos sino un deber de los funcionarios temporalmente a cargo de los asuntos del pueblo al que representan. Como enseñaba Carlos Sánchez Viamonte, en América, a diferencia de Europa, "la república es un punto de partida y no de llegada". Es decir, que la transparencia no es algo nuevo, sino el resultado del principio de soberanía popular fundante de nuestro sistema republicano de gobierno.

De allí se desprende que la posibilidad de acceder a la información en poder del Estado, o de cualquier sujeto que utilice fondos públicos, constituye un derecho humano en sí mismo, ínsito en la forma republicana de gobierno. Así, el acceso a la información se constituye en un derecho de libertad³ —la libertad de informarse—

¹ Fernández Ramos, Severiano. El derecho de acceso a los documentos administrativos. Marcial Pons, Ediciones, Madrid 1997.-

² Caplán Ariel R. Los dos vectores de la transparencia en la gestión pública, en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

³ Fernández Ramos, Severiano. El derecho de Acceso a los documentos Administrativos. Marcial Pons, Ediciones, Madrid 1997.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que tiene su fundamento en el principio democrático que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado.

Además, estamos ante un derecho que es a la vez un instrumento para la concreción de otros derechos. En este sentido, la Declaración de la UNESCO de 1978 afirma que la información es un derecho humano de carácter primordial, en la medida que valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos. Por ejemplo, limitar el acceso a la información a quien desee opinar sobre un tema puntual, vulnera su libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar bien informada, lo que afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática, pues —como sentenció la CIDH— una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴.

Al conocer de qué modo y por qué motivos adoptan las decisiones quienes han sido elegidos para gobernar, la ciudadanía vuelve a ser protagonista, pudiendo ejercer las acciones destinadas a cuestionar dicha actividad, o al menos, al momento de tener que elegir nuevamente sus representantes, hacerlos con una ponderación previa de la gestión de los que ya han realizado la tarea.⁵

Debemos señalar asimismo que la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2002, expresó:

"En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no solo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión".

Podemos concluir entonces que *negar el acceso a la información pública es negar el acceso a la democracia*, ya que una ley de libre acceso a la información no es otra cosa que un procedimiento diseñado para evitar que el accionar del Estado se desenvuelva a espaldas de las personas, se desarrolle en secreto.

Por otra parte, el derecho a acceder a la información está garantizado por la Constitución Nacional en sus artículos 14, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y

⁴ Scheibler Guillermo. Participación: Una Ciudadanía activa para una administración transparente.; en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

⁵ Isaac, Simón F. La transparencia en la función administrativa. El acceso a la información., en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por el 75 inciso 22, que incorporó distintos tratados internacionales a nuestro texto fundamental. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 13.1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla este derecho en su art. 19; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, asegura a todo individuo la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (art. 19).

A su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción prevé la adopción de sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III, inciso 5). Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé que cada Estado podrá adoptar las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, entre las que podrá incluir el establecimiento de procedimientos que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su Administración Pública.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso "Claude Reyes y otros vs. República de Chile"

El presente proyecto se ajusta a los presupuestos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el "caso Claude Reyes y otros"⁶, donde dicho tribunal señaló que:

(...) la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia 19 de septiembre de 2006.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(...) la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores⁷.

Por todo ello, la CIDH en el precedente Reyes, y recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Pami⁸ y Giustiniani⁹ entienden al derecho al acceso a la información como un derecho humano que emerge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de DDHH.

Los precedentes citados tuvieron en cuenta que la CADH y el PIDCP prevén idénticos supuestos excepcionales que habilitarían la restricción del acceso a la información en sus arts. 13 inc. 2 y 19 inc. 3, respectivamente. Ambas normas requieren que la restricción sea fijada por ley anterior al pedido puesto que, de lo contrario, afectaría derechos adquiridos y sólo puede limitarse el acceso a la información pública cuando fuera necesario para asegurar: "a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Cabe precisar que existe un tercer requisito que se desprende del art. 29 de la CADH y éste es que la restricción sea necesaria en una sociedad democrática. Este criterio que es la consecuencia de una interpretación armónica, razonable y teleológica de la Convención, constituye una de sus condiciones de vigencia porque así lo interpretó la Corte IDH¹⁰.

En la sentencia del caso Reyes la Corte Interamericana limitó las restricciones posibles al acceso a la información pública a las previstas al art. 13 inc. 2 de la CADH¹¹ y que corresponde a quien deniega la información demostrar la existencia de las circunstancias excepcionales que la justificarían¹².

Como se advierte, las restricciones están taxativamente enumeradas en el art. 13 inc. 2, pero no alcanza que se produzcan dichas causales para que sean aplicables sino que además deben estar previstas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática, ser proporcionales y no existir otra medida posible para preservar el

⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96.

⁸ Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- (dto.1172/03) s/ AMPARO LEY 16.986.

⁹ Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora.

¹⁰ Corte IDH, OC 5/85 Párrafos 45 a 48.

¹¹ Párrafo 88 de dicha sentencia.

¹² Párrafo 93 de dicha sentencia.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

daño que se pretendería evitar con la limitación.

La limitación al acceso a la información debe ser un medio adecuado para preservar el derecho que se pretende proteger. En consonancia con lo aquí expresado y ratificando el carácter excepcional de las limitaciones posibles al acceso a la información pública, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión sostiene que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En similar sentido en una sentencia la Corte IDH, citando una Opinión Consultiva que había realizado previamente sostuvo sobre el tema que nos ocupa:

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Cfr. OC 5/85 La colegiación obligatoria de periodistas; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany¹³).

Cabe recordar también que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054) en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, consideró que el bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos. En tal sentido se ponderó como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", Sentencia de 2 de julio de 2004, Parr. 121.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instituciones democráticas, preservando y promoviendo la plena realización de los derechos de la persona humana. Destacó también, que de ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir derechos garantizados por la Convención (v. puntos 30y 31)¹⁴.

También la Corte IDH tiene resuelto que de ninguna manera podrán invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido. Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención¹⁵.

Como se advierte se trata de un régimen excepcional, de aplicación por un tiempo determinado (las restricciones nunca pueden ser indefinidas), de interpretación restrictiva y que sólo perdura en la medida que subsista la circunstancia también excepcional que le dio lugar.

El acceso a la información en Argentina

La primera decisión emblemática que han permitido los estándares del Sistema Interamericano fue el caso "Asociación por los Derechos Civiles contra Estado Nacional (PAMI)- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" resuelto por fallo de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2012.

Allí, ADC litigando estratégicamente en base dichos estándares obtuvo dos logros importantes. En primer lugar, que el Superior Tribunal reconociera por primera vez el derecho de acceso a la información como un derecho autónomo, de raigambre constitucional, vigente en las condiciones en que el mismo ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En segundo lugar, el caso también permitió poner en evidencia las limitaciones del decreto 1172/2003, hoy vigente a nivel nacional.

A partir del caso Reyes y de la sentencia dictada por la CSJN en el caso "PAMI" puede afirmarse que:

En nuestro ordenamiento podría colegirse entonces que —como mínimo— constituye información de "interés público": a) toda aquella en poder de personas jurídicas que ejerzan funciones públicas, independientemente de su carácter estatal; b) toda la vinculada a la "calidad ambiental", independientemente de la naturaleza jurídica de su poseedor y c) toda la relacionada con el destino de bienes públicos, independientemente de la naturaleza jurídica de su

¹⁴ Dictamen del Procurador General de la Nación A. 2036 XL luego tomado por la CSJN en Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia.

¹⁵ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 67 y 69. También ver *Caso Palamara Iribarne*, párrs. 72 y 73; *Caso Ricardo Canese*, párrs. 82 y 86; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; y *Caso —La Última Tentación de Cristóbal (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 65.





poseedor¹⁶.

Después de muchos años de discusión y proyectos varios, en 2003 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de ley sobre acceso a la información, habiendo participado en su elaboración el Poder Ejecutivo, la Oficina Anticorrupción y distintas organizaciones de la sociedad civil. El Senado aprobó en 2004 modificaciones que alteraban el espíritu de ese consenso alcanzado, lo que provocó que el proyecto volviera a la cámara de origen, donde perdió estado parlamentario en marzo de 2006.

Mientras continuaba el trámite del citado proyecto de ley, en diciembre de 2003, el entonces presidente Néstor Kirchner dictó el Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, que regula las solicitudes de información al Poder Ejecutivo y a las instituciones que dependen de él.

Ha quedado demostrado que este decreto es una herramienta ineficiente e insuficiente a la hora de regular y garantizar el acceso a la información. Entre otras falencias, la norma no prevé plazos concretos, no especifica la información exceptuada, ni establece la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Además, ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial cuentan con normas específicas equivalentes a la del Poder Ejecutivo, que garanticen el derecho a la información. Debe señalarse asimismo que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial, gracias al esfuerzo de la sociedad civil. Sin embargo, este reconocimiento se ve limitado a menudo por la falta de una ley nacional.

Otro antecedente emblemático sobre el cual la CSJN esgrime en favor de los principios de la presente ley es el Caso Giustiniani respecto de la publicidad del contrato firmado entre las empresas YPF y Chevron con el objeto de explotación de los yacimientos petrolíferos no convencionales de Vaca Muerta. Como Senador de la Nación, el 22 de agosto de 2014 solicité —y reiteré el pedido el 6 de septiembre— a YPF que se envíe al Congreso copia íntegra del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el 16 de julio entre YPF y Chevron con el objetivo de explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén, cuestión que al serme denegada, presenté un amparo en la Justicia por acceso a la información a inicios de octubre de aquel año que dio comienzo a una larga batalla judicial.

El 10 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: "El derecho de acceso a la información pública es del pueblo de la Nación Argentina y no del Estado", y ordenó hacer público el Acuerdo YPF-Chevron, dando término a una singular historia de secretos y ocultamientos que había comenzado dos años antes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia, rechazando el carácter

¹⁶ Scheibler, Guillermo, El derecho humano de acceso a la información pública; Publicado en: Sup. Adm. 2013 (febrero), 24 • LA LEY 2013-B Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-12-04 ~ Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986





de «confidencialidad» del Contrato alegado por YPF determinó:

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso¹⁷.

Antecedentes en la Provincia de Santa Fe

Por último, respecto de los antecedentes de nuestra Provincia, cabe destacar en primer lugar que el acceso a la información es un derecho garantizado por la Constitución Provincial. En este sentido, el art. 1 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe reconoce como aspecto fundamental la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración.

En segundo lugar, podemos citar una serie de dispositivos normativos que dispusieron que tal derecho sea considerado para la rendición de cuentas de la administración provincial. Uno de ellos es el Decreto 1882/08, por el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, cuyas misiones y funciones concuerdan con los objetivos que se persiguen con la creación del presente mecanismo de acceso a la información pública. Otro de los mismos, corresponde al Decreto 0692/2009, que entró en vigencia el 9 de noviembre de 2009 en la Provincia de Santa Fe y el cual establece los mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Esta norma apunta a contar con una herramienta que sirva para asegurar la transparencia de la gestión de gobierno, la construcción de mayores niveles de participación y el conocimiento de diversos hechos del ámbito público que permitan la profundización de la democracia. Finalmente, resaltamos aquí el Decreto 1774/2009, por el cual se crea el sistema provincial de información mínima publicable respecto de agentes públicos.

En tercer lugar, podemos aquí evidenciar también que la preocupación por una ley que garantice el acceso a la información pública no es una preocupación menor,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sino que compete a mis pares a quienes interpelo a acompañar la aprobación del presente proyecto. De tal forma, podemos citar antecedentes legislativos que se han referido a la problemática que nos compete aquí. El primer caso que destacamos es el ingreso del Mensaje 4466 por parte del Poder Ejecutivo, con fecha 2016-04-13, por el cual se implementa el régimen de acceso a la información pública. Este proyecto obtuvo media sanción de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y fue tratado conjuntamente con el Proyecto autoría del Dip. Real (Expte. 30971 CD Ley - 2016-04-11). Otras iniciativas legislativas al respecto se mencionan a continuación:

- AEBERHARD, Marcela Leonor (Expte. 29440 UJ -Ley)
- MARCUCCI Hugo (Expte. 24086 FP -Ley)
- ZABALZA Juan Carlos (Expte. 23332 SEN Ley)
- RICO, Gerardo (Expte. 22193 DB Ley)
- PERALTA Mónica (Expte. 21431 FP Ley).

Cabe señalar que estos proyectos de ley —que han sido oportunamente debatido— tuvieron origen en bancadas de diferentes bloques políticos, por lo cual bregamos porque dicho interés general para generar un marco normativo que permita garantizar el derecho al acceso a la información pública, sea replicado en esta oportunidad, con el objeto de garantizar un derecho del pueblo santafesino.

Consideraciones finales

Con el objeto de suplir esta necesidad, el proyecto que hoy presentamos se basa en su parte dispositiva en los más altos estándares actuales en materia de acceso a la información pública, teniendo como insumos al Ley Modelo Interamericana, las recientes leyes de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de países líderes en normatividad en materia de acceso a la información como lo son México y Chile. En igual inteligencia que estas fuentes y el antecedente jurisprudencial sentado por la ADC, reconocemos aquí al acceso a la información como un derecho humano, buscando la plena participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, con el fin de terminar con el "misterio" de la administración y sus posibles corruptelas y prácticas autocráticas, fortaleciendo de esta forma el sistema democrático.

Por todo lo expuesto, en definitiva, este proyecto pretende lograr la transparencia, mediante la cual se trata de extender la información sobre las actividades del Estado a toda la sociedad, posibilitándose así un control de la acción administrativa por la opinión pública.

La publicidad de los actos administrativos no interfiere en la legitimación democrática de la Administración, sino todo lo contrario. Por medio del conocimiento y del acceso, y por lo tanto del control de los actos de la Administración, se refuerza esa legitimidad democrática.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El principio democrático no sólo debe significar una legitimación de la Administración en su origen y fundamento, sino también la exigencia de un control en su ejercicio. Desde el punto de vista de la Administración, se ha puesto de manifiesto como la publicidad contribuye a mejorar su eficacia, es garantía de la rectitud y objetividad de la acción administrativa, permitiendo de este modo proteger a la Administración contra sí misma¹⁸.

Entendemos entonces que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene por objeto democratizar el control de la actuación administrativa por medio del acceso a la información en su poder o de la que es fuente la administración. Es decir, una administración abierta a la sociedad, una administración pública, en ese doble sentido destacado por Norberto Bobbio de "poder público y en público".

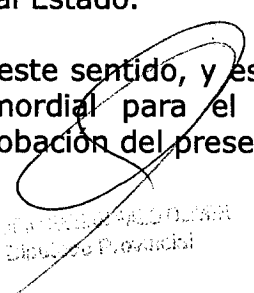
Por ello, el secreto solo es aceptable cuando constituye una protección o proyección de intereses constitucionalmente relevantes, siendo necesario que aquel se presente como factor real y no meramente potencial¹⁹.

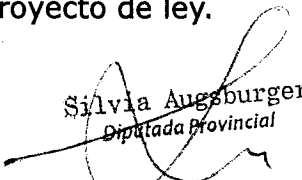
Creemos pues, que como sociedad democrática no podemos tolerar más la demora de la sanción de una ley que nos permita participar en los asuntos públicos y en el control de la administración. Como enseñaba el maestro de derecho administrativo Bartolomé Fiorini²⁰, se trata de promover una "lúcida vigilancia consciente de la colectividad" respecto de la moralidad administrativa.

La falta de una ley que garantice el derecho al acceso a la información aparece como un guiño a aquellos que se sienten mejor gobernando la cosa pública como si fuera privada, lo que como legisladores y legisladoras no podemos consentir y debemos impedir.

Ya en el año 2012 la Corte de la Nación en un fallo paradigmático - Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI- dijo que: "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan", que califica a la información como el "oxígeno de la democracia". Señala, además, que este derecho permite a los ciudadanos "controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los gobiernos". La CSJN se posicionó de igual forma en el Caso Giustiniani cuando afirmó que la información le pertenece al pueblo de la Nación argentina y no al Estado.

En este sentido, y esperando que se pronuncien a favor de un derecho de carácter primordial para el fortalecimiento de la democracia, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Silvia Augsburguer
Diputada Provincial


Silvia Augsburguer
Diputada Provincial


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

¹⁸ Fernández Ramos, Severiano, obra citada, p.318. Caringella, F, Il procedimento amministrativo, Simona.

¹⁹ Barile, Paolo, Democracia e segreto. Quaderniconstituzionali, nº 1. 1987, p. 29

²⁰ Fiorini Bartolomé, La moral republicana, LL 139, 509.-

